

LEY

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Y DE COMERCIO



SANTO DOMINGO

Tip. «El Progreso» de Emiliano Espinal

1917.

0 27348, e. 1







## EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*A iniciativa del Poder Ejecutivo, y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la presente*



## LEY

Art. 1º Todo industrial o negociante tiene derecho a distinguir sus mercancías o productos por medio de marcas especiales.

Art. 2º Las marcas de fábrica pueden consistir en todo lo que esta ley no prohíbe y que haga distinguir unos artículos de otros artículos idénticos o semejantes, de origen diferente.

Cualquier nombre, firma o razón social, letras o cifras, solamente servirán con este fin si revisten una forma distintiva.

§ Las marcas de fábrica pueden usarse en los artículos mismos, o en las envolturas o paquetes que los contengan.

Art. 3º Con el fin de garantizar la propiedad y el uso exclusivo de dichas marcas, serán indispen-

Garantías

sables su registro, depósito y publicidad en conformidad con los términos de la presente ley.

Solicitud  
(Este art. ha sido modificado. Véase Ley al final.)

Art. 4º Para efectuar el registro será necesario que el interesado o quien lo represente legalmente se dirija al Ministro de Fomento y Obras Públicas, en el papel sellado correspondiente, debiendo la solicitud estar acompañada de dos o más ejemplares o facsímiles de la marca, y deberá contener una explicación detallada de lo que constituya la marca.

§ La solicitud deberá contener además: una declaración de la clase de industria o comercio a que se destina, la profesión del petionario y el lugar de su residencia.

Expedición de certificados de registros.

Art. 5º El Oficial Mayor del Ministerio de Fomento y Obras Públicas certificará cada uno de los modelos, el día y hora en que se reciban, y si se ordenase el registro, depositará uno de dichos modelos en los archivos del Ministerio y entregará uno a la parte interesada junto con el certificado del registro debidamente numerado.

Publicación

§ Se publicará en la GACETA OFICIAL el certificado del registro que contenga la explicación de los rasgos característicos de la marca, copiados de la declaración exigida por el artículo 4º

Prohibiciones

Art. 6º Se prohíbe el registro de marcas que contengan:

1º El escudo de armas, medallas o insignias públicas u oficiales nacionales o extranjeras, siempre que su uso no haya sido debidamente autorizado con anterioridad a esta ley;

2º Un nombre o razón social que el peticionario no pueda usar legítimamente;

3º La indicación de una localidad determinada o establecimiento que no sea el del origen del artículo, ya sea que a esta indicación se agregue o no un nombre supuesto o el nombre de otro;

4º Palabras, imágenes o representaciones que envuelvan una ofensa a individuos o al decoro público;

5º La reproducción de otra marca ya registrada para un artículo de la misma clase;

6º La imitación total o parcial de una marca ya registrada para un producto de la misma clase, que pueda inducir a error o confusión al consumidor.

§ Se considerará verdadera la posibilidad de error o confusión, siempre que las diferencias de las dos marcas no puedan ser reconocidas sin el debido examen o comparación, quedando esta circunstancia sujeta a la decisión del Ministro de Fomento y Obras Públicas asistido del Cuerpo de Consejeros.

Art. 7º En el registro de marcas de fábrica se observarán las reglas siguientes:

Reglas para el  
registro.

1ª La precedencia en cuanto al día y horas de la presentación de la marca establecerá preferencia en cuanto el registro, en favor del peticionario. En caso de una presentación simultánea de una o más marcas idénticas o semejantes será admitida la que se hubiera usado o poseído durante un período de tiempo mayor, y a falta de este requisito no se registrará ninguna de dichas marcas antes que los interesados la modifiquen.

2ª En caso de que exista alguna duda en cuanto al uso o posesión de una marca, el Ministerio de Fomento y Obras Públicas ordenará que los interesados diriman la cuestión ante el Tribunal de Comercio, y entonces procederá a efectuar el registro de conformidad con el fallo que se pronuncie.

Art. 8º El registro de una marca será válido para todos sus efectos durante veinte años, a la terminación de los cuales podrá ser renovado y así sucesivamente.

§ El registro se considerará nulo y sin ningún valor si dentro del término de un año el dueño de la marca registrada no hiciere uso de ella.

Art. 9º La marca sólo podrá ser traspasada junto con la industria del producto o comercio para el cual se ha adoptado, haciéndose la debida anotación en el registro, en vista de documentos auténticos. Se hará una anotación igual si, una vez alteradas las razones sociales, la marca aún existiese. En ambos casos será necesaria la publicación.

Art. 10. Será castigado con una multa de cien pesos oro en favor del Fisco:

1º El que use una marca legítima de otra persona;

2º El que reproduzca en totalidad o en parte, por cualquier medio, sin el consentimiento del dueño o de su representante legal, cualquiera marca de fábrica registrada y publicada;

3º El que imite una marca de fábrica de tal manera que engañe al consumidor;

4º El que usare una marca así imitada;

Duración.

(Art. modificado.  
Véase Ley al fi-  
nal.)

Traspasos.

Multas.

5º El que venda u ofrezca en venta artículos que ostenten una marca imitada, siempre que no pueda probar su procedencia;

6º El que haga uso en sus productos de un nombre comercial o de una razón social que no le pertenezca, ya sea que constituya o no parte de una marca registrada.

§ Para que constituya la imitación a que se hace referencia en los números 4 al 6 inclusive, de este artículo, no es necesario que la semejanza de la marca sea completa: bastará que haya la posibilidad de error o confusión, según se expone en el número 6 del artículo 6.

§§ Se considerará como existente la usurpación del nombre comercial o razón social de que trata el número 6 del presente artículo, ya sea que la reproducción sea completa o que haya omisiones, adiciones o alteraciones, con tal que exista la misma posibilidad de error o confusión por parte del consumidor.

Art. 11. Será castigado con una multa de cincuenta pesos oro en favor del Fisco:

Multas.

1º El que sin la debida autorización usare en una marca de fábrica el escudo de armas, insignias heráldicas, o insignias públicas u oficiales, nacionales o extranjeras;

2º El que usare marcas de fábrica que ofendan el pudor público;

3º El que usare una marca de fábrica con indicaciones de una localidad o establecimiento que no sea el del lugar de procedencia de la mercancía o producto, ya sea que a esta indicación se úna o nó el nombre de otro o un nombre supuesto;

4º El que venda u ofrezca en venta cualquier mercancía o producto, que lleve marcas como las señaladas en los números 1o. 2o. y 3o. de este artículo, siempre que no pueda probar su procedencia;

5º El que use una marca de fábrica que contenga algo que sea personalmente ofensivo o el que venda u ofrezca en venta artículos que ostenten dichas marcas.

Art. 12. La acción judicial a causa de las ofensas mencionadas en el artículo anterior la entablará el Procurador Fiscal del Distrito donde se encuentren productos que ostenten las marcas de fábrica referidas.

§ Tanto el dueño del establecimiento indicado falsamente, como cualquier comerciante o industrial en el ramo del artículo falsificado, tendrán derecho a entablar querrela en contra de los infractores mencionados en el número 3 del artículo 11.

Reincidencia.

Art. 13. La reincidencia será castigada con el doble de la multa.

§ Hay reincidencia cuando, contra un mismo prevenido, se haya pronunciado condenación por un delito previsto en la presente ley, en los cinco años precedentes.

Reclamos por daños y perjuicios.

Art. 14. Las referidas multas no eximen a los delincuentes del pago de daños y perjuicios a que dieren lugar los reclamos intentados en justicia por las partes interesadas.

Acciones para determinar la existencia de marcas falsificadas.

Art. 15. El interesado podrá exigir:

1o. que se efectúe una investigación o registro para determinar la existencia de marcas de fábrica

falsificadas o imitadas o de las mercancías que contengan dichas marcas;

2º El secuestro o destrucción de las marcas falsificadas o imitadas en los talleres en donde se preparen o donde quiera que se encuentren antes de ser usadas;

Secuestros.

3º El secuestro y depósito de las mercancías o productos que contengan marcas como las expresadas en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 6o.

Art. 16. Los artículos secuestrados servirán para garantizar el pago de la multa y la indemnización debida al interesado, y con tal fin, después de destruirles las marcas, serán vendidos en pública subasta durante el juicio o proceso si son de fácil avería o deterioro, o durante la ejecución, con excepción de los productos que sean nocivos a la salud pública, los cuales serán destruídos.

Garantías para pagos de multas e indemnizaciones.

Art. 17. El secuestro o embargo de los productos falsificados que ostenten una marca falsa o una legítima usada fraudulentamente constituirá la base del proceso.

Base del proceso.

Art. 18. El embargo o secuestro se efectuará a requerimiento:

Facultad para requerir el embargo o secuestro

1º de la parte interesada;

2º del Procurador Fiscal del Distrito en donde se hallen las mercancías o productos falsificados;

3º de los recaudadores de impuestos, siempre que se encuentren artículos falsificados en los establecimientos que visiten, y por cualquiera autoridad cuando, al efectuar ésta los registros, encontrare marcas o artículos falsificados.

Secuestros por  
denuncias de au-  
toridad.

Art. 19. Cuando el secuestro se efectúe por denuncias de una autoridad se notificará a los dueños de marcas o a sus representantes a fin de que puedan entablar acción en contra de las partes responsables, concediéndoles el plazo de treinta días con este fin, so pena de que el secuestro quede sin efecto en favor del interesado.

Tribunal  
competente.

Art. 20. El tribunal competente para los juicios o procesos a que se refiere esta ley, es el del domicilio del demandado o del lugar en donde se encontraren las mercancías que ostenten la marca falsificada o imitada o una marca legítima usada indebidamente.

Beneficios acordados a los extranjeros.

Art. 21. Los extranjeros y nacionales cuyos establecimientos estén situados fuera del territorio de la República, gozarán de los beneficios de esta ley, si lo permiten convenciones diplomáticas recíprocas celebradas entre el Gobierno dominicano y el del lugar de los establecimientos.

Art. 22. Las garantías y obligaciones contenidas en esta ley serán aplicadas a las marcas registradas con anterioridad a ella.

Art. 23. Esta ley deroga a toda otra en lo que le sea contraria.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, a los 11 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: RAMON O. LOVATON.—Los Secretarios:—*A. Acevedo.*—*J. D. Alfonseca h.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 16 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
*R. CACERES*

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas intº:—*ML. LAMARCHE GARCÍA.*

---

---

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*Ha dado la siguiente*

LEY

Art. 1o. Los artículos 4o. y 8o. de la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio quedan modificados así:

Art. 4o. Para efectuar el registro será necesario que el interesado o quien lo represente legalmente dirija al Secretario de Estado de Fomento, en papel sellado del tipo 3o., una solicitud que deberá estar acompañada de dos o más ejemplares o facsímiles de la marca y además de una explicación detallada de lo que constituye la marca.

La solicitud deberá contener asimismo una declaración de la clase de industria o comercio a que se destina, la profesión del peticionario y el lugar de su residencia.

(Art. modificado.  
Véase el Decreto  
que subsigue.)

Art. 8o. El registro de una marca será válido para todos sus efectos durante diez, quince o veinte años y cada una pagará un derecho que queda fijado del modo siguiente: quince pesos para las de diez años, veinte para las de quince y veinticinco para las de veinte.

No se aceptará en la Secretaría de Estado de Fomento ninguna solicitud que no esté acompañada de un recibo que justifique que el interesado ha pagado en alguna administración de Hacienda la suma que según este artículo le corresponda.

Esta suma permanecerá en la Administración de Hacienda en calidad de depósito hasta que el Secretario de Fomento resuelva sobre la solicitud. Si la marca fuere registrada, dicha suma pasará a formar parte del Tesoro Público y en caso contrario le será devuelta al interesado.

Al expirar el tiempo durante el cual es válido el registro, podrá ser éste renovado mediante el pago de los derechos que aquí se estipulan.

El registro se considerará nulo y sin ningún valor si dentro del término de un año el dueño de la marca registrada no hiciere uso de ella.

Art. 2o. La presente Ley deroga toda otra en lo que le sea contraria.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara del Senado, a los dos días del mes de Julio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente: RAMON O. LOVATON.—Los Secretarios:—*José R. López.*—*Cárlos Ginebra.*

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los diez y ocho días del mes de Julio del año 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente: DR. COISCOU.—Los Secretarios: *José Ant. Alvarez.*—*C. A. Nouel.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 18 días del mes de Julio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

E. VICTORIA.

Refrendada:

ML. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.



DR. RAMON BAEZ

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA.

Considerando: que dado lo limitado de nuestro comercio, resulta excesivo el derecho fijado por la ley para el Registro de Marcas de Fábrica:

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. Unico: Modificar el Art. 80. de la Ley de fecha 18 de Julio de 1912 reformatoria de los artículos 40. y 80. de la Ley de Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio, promulgada el 16 de mayo 1907, en la forma siguiente:

El registro de una marca será válido para todos sus efectos durante diez, quince o veinte años y cada una pagará un derecho que queda fijado del modo siguiente: cinco pesos para las de diez años; diez pesos para las de quince años y quince pesos para las de veinte años.

No se aceptará en la Secretaría de Estado de Fomento ninguna solicitud que no esté acompañada de un recibo que justifique que el interesado ha pagado en alguna Administración de Hacienda la suma que según este artículo le corresponda.

Esta suma permanecerá en la Administración de Hacienda en calidad de depósito hasta que el Secretario de Estado de Fomento resuelva sobre la solicitud. Si la marca fuere registrada, dicha suma

pasará a formar parte del Tesoro Público y en caso contrario le será devuelta al interesado.

Al expirar el tiempo durante el cual es válido el registro, podrá ser éste renovado mediante el pago de los derechos que aquí se estipulan.

El registro se considerará nulo y sin ningún valor si dentro del término de un año el dueño de la marca registrada no hiciere uso de ella.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 14 días del mes de noviembre de 1914; año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DR. BAEZ.

El Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones,

OSVALDO B. BAEZ.

*Vease la Orden N° 12 de la Secretaría  
del momento en la G. O. N° 2861.*

*Decreto N° 93. Luis B. Baez*





*(Modelo para solicitud de registro de marcas de fábrica o de comercio. Hágase la solicitud, de acuerdo con la Ley, en papel sellado de \$ 2.00.)*

Señor Secretario de Estado  
de Fomento y Comunicaciones.

Su Despacho.

Ciudad.

Señor:

(Nombre o razón social del recurrente).....  
.....(profesión).....ciudad de  
residencia o domicilio.....me dirijo a ese  
Departamento en solicitud del registro por el término de  
(número de años).....de la marca de fábrica (o de  
comercio) denominada (denominación de la marca, si la  
tuviere).....aplicada a (designación  
del o de los artículos a que se aplique).....

Dicha marca consiste: (descripción detallada de lo que  
constituya la marca).....

Para el efecto, acompaño dos facsímiles de dicha marca;  
el poder que me confiere la representación legal para dirigir  
la presente instancia; (ésto si el recurrente obrare a nombre  
de otro) así como el recibo expedido por la Administración  
de Hacienda de (lugar).....por concepto  
del depósito correspondiente.

(Lugar y fecha).....

(Firma).....



*(Modelo para solicitud de traspaso de marcas de  
fábrica o de comercio. Hágase la solicitud en  
papel sellado de 50 cts.)*

Señor Secretario de Estado  
de Fomento y Comunicaciones.

Su Despacho.

Ciudad.

Señor:

(Nombre o razón social, domicilio o residencia del recurrente).....ante Ud. expone:  
que en (fecha en que se hizo el registro).....fué  
registrada en ese Departamento, con el No. (número del  
registro).....la marca denominada (denominación de la  
marca, si la tuviere).....aplicada a (designación  
del o de los artículos protegidos por la marca).....;  
y que en (fecha del contrato o acto de transferencia).....  
he transferido el dominio de dicha marca a (nombre o razón  
social del cesionario)....., según lo atestigua  
el acto auténtico que acompaño, en el que, a la vez, consta  
que el traspaso del dominio de esta marca se ha hecho junto  
con el de la fábrica del producto (o establecimiento o  
industria) a que está afecta y cuya dirección consta en  
dicha marca.

Por tanto, suplico a Ud. se digne disponer que se anote  
la transferencia de la referida marca, cuyo certificado de  
registro además acompaño, y que sean llenados al respecto  
todos los requisitos de ley.

(Lugar y fecha).....

(Firma).....



